AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Singular
Demandante: Grupo Raygo S.A.S.
Demandado: Santiago Soto López y Valeria Álzate Gallego
Radicación: 2021-00452-00

Revisada la anterior demanda se observa **(i)** En el hecho cuarto de la demanda el apoderado actor indica que los cánones de arrendamientos serian pagaderos los primeros cinco días de cada mes por anticipado, pero de la lectura del contrato se observa que esto sería el primer día de cada periodo mensual **(ii)** En el acuerdo de pago 0013 del 10 de agosto 2020, como en los hechos de la demanda habla del incumplimiento por parte del demandado de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y otros, pero en las pretensiones no relaciona el cobro del canon del mes de abril, por lo que deberá aclarar si no procura hacer exigible el mismo. **(iii)** Es necesario que se informe si los arrendatarios hicieron entrega del inmueble objeto del contrato, y de ser el caso, persiga el canon de arrendamiento proporcional a los días habitados en el periodo en que se realizó la entrega, o solicite los cánones que se sigan causando en lo sucesivo hasta su entrega. **(iv)** en las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita el pago de intereses moratorios sobre la suma de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, y al mismo tiempo, hace efectiva la cláusula penal, debiéndose advertir que no es viable librar mandamiento de pago por ambos conceptos, pues, los dos se consideran como indemnizaciones por el mismo incumplimiento, es por ello que se deberán realizar las correcciones pertinentes **(v).** La parte actora debe aclarar cual documento (contrato de arrendamiento o acuerdo de pago) es el que pretende ejecutar. **(vi)** Debe manifestar si bajo su custodia conserva el título ejecutivo objeto de recaudo. **(vi)** Debe manifestar si el demandado hizo algún abono a la obligación dada la transacción celebrada. **(vii)** La parte demandante deberá informar como obtuvo el canal digital de notificación de los demandados, allegando para el caso, prueba que acredite sus manifestaciones (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN **ESTADO No. 095** DE HOY **15 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

ASM

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0f2e3c691c5e72cd1e4ae33fd591f5d25e308717bdafbaafa55f2dc4599cd4**
Documento generado en 14/07/2021 03:42:20 PM